

ORDENANZA N° 1153/2024
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

VISTO:

La necesidad de dictar una nueva Ordenanza que regulen los espectáculos públicos de nuestra localidad y;

CONSIDERANDO:

Que la norma legal que se encuentra vigente contiene elementos que han caducado o resultan totalmente obsoletos para los tiempos que corren;

Que es necesario regular dentro del ejido municipal normas claras en cuanto a la realización de espectáculos públicos;

Que el objetivo principal de la presente ordenanza responde a velar por la seguridad de quienes asisten a dichos eventos;

Atento a ello y a las facultades que le otorga la Ley de Municipios N° 8102

EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N° 1153/2024

I - DESCRIPCION

ARTICULO 1°.- Será considerado ESPECTÁCULO PÚBLICO, a toda reunión, función, representación, acto social, encuentros deportivos, u otra actividad de cualquier género, que tenga por objeto el entretenimiento de las personas y, que se efectúe en lugares donde el público tenga acceso; sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, de carácter permanente o transitorio, en los que se cobre o no entrada.



ARTÍCULO 2°.- Definase como de carácter transitorio aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a cuarenta y cinco (45) días corridos. La realización de los mismos requerirá de los trámites de habilitación previstos en la presente Ordenanza, siendo el Departamento Ejecutivo Municipal la autoridad de aplicación competente para autorizar su funcionamiento y disponer su revocación.

ARTICULO 3°.- Los espectáculos públicos que se realicen, y los locales en los que aquellos que se exploten, quedan sujetos, en cuanto a su funcionamiento y habilitación, a las disposiciones generales y particulares que se establecen en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4°.- Son responsables de la realización y/o explotación del espectáculo todas las personas de existencia física o jurídica que lo promuevan, exploten u organicen. Asimismo, son responsables él o los propietarios titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en los que se realicen los mismos, aún, cuando fueren organizados por terceros que autoricen o toleren espectáculos que espontáneamente se realicen entre el público asistente, quedando sometidos a los fines de la autorización, registros, habilitación, funcionamiento y control, a todas las disposiciones que en general o en particular establece la presente Ordenanza y sus Decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 5°.- Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) y/o la dependencia que disponga para tal fin.

II – CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 6°.- En todos los locales de espectáculos públicos deberán exhibirse de forma visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, el horario de funcionamiento, precio de la entrada y si el espectáculo es o no apto para menores y demás requisitos para el ingreso, si los hubiera; en caso contrario el local y/o el espectáculo público será considerado de acceso libre.

ARTÍCULO 7°.- Dichos requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o, de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorio aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o gremial, ideología, sexo, posición económica, condición social o, características físicas.



ARTICULO 8°.- Los responsables a cualquier título de los locales de espectáculos a los que se refiere la presente ordenanza deberán:

- a) Prohibir la entrada y/o permanencia en sus locales de personas que se encuentren alcoholizadas y/o bajo los efectos de drogas, narcóticos o estupefacientes;
- b) Efectuar un control para impedir el ingreso y/o permanencia de menores dentro del local, según el tipo de negocio del que se trate;
- c) Garantizar el respeto estricto de los horarios de funcionamiento dispuestos en la presente Ordenanza.

Los dueños, propietarios o encargados de los locales en donde se verifiquen las infracciones detalladas en este artículo, deberán responder solidariamente por las sanciones que se apliquen en consecuencia.

ARTÍCULO 9°.- Para cumplir la exigencia impuesta en el artículo N° 8, Inciso b), los dueños, propietarios o encargados estarán facultados para exigir a las personas que ingresen a su negocio, acreditación de la edad exigiéndole documento nacional o cédula, pudiendo en su defecto, negarles la entrada.

ARTÍCULO 10°.- En los locales y actividades regulados por la presente Ordenanza queda expresamente prohibido a este tipo de negocio promover y/o incentivar la ingesta de bebidas alcohólicas, por medio de competencia o fiesta del tipo denominadas "canilla libre" o similares.

TITULO III

REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LOCALES

REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 11°.- Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculo público deberá ser presentado por Mesa de Entradas de nuestro municipio, dirigida a la Autoridad de Aplicación, acompañada indefectiblemente de la siguiente documentación:

- a) Datos personales de los solicitantes, adjuntando fotocopia del documento nacional de identidad.
- b) Cuando se trate de una sociedad o asociación, deberán acreditar personería o acompañando contrato o estatuto social, y acta de renovación de autoridades.
- c) Constitución de domicilio especial y real.



- d) Declaración jurada de actividades actuales y anteriores, en caso que sea necesario, relacionadas con espectáculos públicos con determinación de fechas y lugares.
- e) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial, certificado del Registro Nacional de Reincidencia, constancia de no estar incorporado en el registro de morosos de deudores de cuota alimentaria (Ordenanza 1135/2024), las que se deberán presentar cada vez que exista una renovación de la habilitación.
- f) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble, ya sea título de propiedad, contrato de locación o comodato, con consentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar. A falta de contrato podrá presentarse constancia del consentimiento del propietario, a sólo título provisorio y mientras dure el trámite, no pudiendo otorgarse la habilitación sin acompañar la documentación requerida en el presente inciso.
- g) Certificado de cobertura y comprobante de pago total de póliza de seguro, que cubra íntegramente a los asistentes. El mismo deberá cubrir en casos de accidentes, lesiones, muerte, incendio, derrumbe y cualquier otro tipo de catástrofe que ocurriera en dicho espacio.
- h) Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar. A falta de este requisito no podrá otorgarse la habilitación del mismo.
- i) Certificado de libre deuda de los solicitantes respecto de obligaciones tributarias municipales y de sanciones y/o multas, debiendo considerarse deudor a quien tuviera planes de pagos pendientes, salvo que ofreciera garantías.
- j) Plano de ubicación del local.
- k) Plano de arquitectura general, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias; ubicación y medidas libres de ingreso y egreso, incluidas aquellas para discapacitados, y ubicación de:
 - Salidas de emergencias
 - Luces de emergencias
 - Tablero de corte de energía eléctrica
 - Llaves de corte de gas.
- l) Plano de instalación eléctrica firmada por personal habilitado a tal fin.
- m) Plano e informe técnico de propalación sonora proyectada, realizado por profesional habilitado, quien, además, deberá realizar un detalle de las condiciones técnicas de aislamiento acústico que está dotado el inmueble.
- n) Plano de instalación de gas firmado por profesional habilitado a tal fin.
- o) Constancia de normas de seguridad edilicia y contra incendios, incorporadas al inmueble realizados por un técnico superior en higiene y



- seguridad habilitado por matrícula. Además, deberán definir los roles que desempeñan cada uno en caso de producirse algún evento y plan de evacuación.
- p) Los locales deberán presentar plano detallando la ubicación de los extinguidores portátiles, tamaños, cantidad según la superficie, columnas hidrantes, rociadores automáticos de agua y cualquier otro elemento que se estime necesario.
 - q) Constancia de cobertura médica de emergencia.
 - r) Constancia de desinfección, desinsectación y desratización.
 - s) Toda otra documentación que exija el Departamento Ejecutivo Municipal por decreto reglamentario.

Toda la documentación deberá presentarse por duplicado. Todas las modificaciones respecto de los datos contenidos en la documentación presentada, que se produzcan con posterioridad a su presentación deberán ser comunicadas en el término de cinco (5) días de producidas.

ARTICULO 12°.- Toda solicitud de autorización de espectáculo público, cualquiera sea su género, que no tenga carácter permanente deberá presentar ante la autoridad de aplicación, especificándose:

- a) Apellido, Nombres y domicilio de los solicitantes;
- b) Lugar donde se pretende realizar el espectáculo;
- c) Género del espectáculo;
- d) Horario en que se desarrollará el mismo;
- e) Elementos publicitarios que se utilizarán;

A los efectos de la autorización, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la intervención de las dependencias que a su juicio estime conveniente, para garantizar la salubridad, seguridad y moralidad pública.

La autorización que se otorgue podrá ser revocada por la Municipalidad cuando circunstancias de orden general así lo requieran o medien razones especiales de orden educacional, de resguardo de la moral pública, de buenas costumbres y/o de la seguridad en general, o alteren las condiciones de habitabilidad del sector.

ARTICULO 13°.- El Departamento Ejecutivo Municipal mediante resolución, autorizará o no, la habilitación de espectáculos no permanentes. Previo a la autorización, la Autoridad de Aplicación podrá exigir un depósito de garantía, cuyo monto y forma será fijado por reglamentación. Cuando se disponga el cese definitivo de la actividad que se trata, ya sea por parte del Departamento



Ejecutivo Municipal o por solicitud de los propietarios u organizadores, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará la restitución del depósito de garantía, previa deducción de los importes, que por cualquier concepto se adeuden al municipio.

ARTICULO 14°.- Verificada la documentación mencionada en los artículos anteriores del presente capítulo, la Autoridad de Aplicación dará intervención a las áreas técnicas pertinentes, las que informarán sobre zonificación, seguridad e higiene.

De considerarlo necesario, podrán también las reparticiones intervinientes, requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que se pretende desarrollar, decibeles tolerables interiores y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismo o profesionales competentes.

ARTICULO 15°.- Podrán ser eximidos de las exigencias establecidas en los artículos anteriores para la habilitación de locales de espectáculos públicos, los espacios en los que, en forma extraordinaria y no habitual, siempre que no se afectara la seguridad de las personas, realicen actos, espectáculos o funciones, los establecimientos educacionales y sus cooperadoras, parroquias, asociaciones de bien público, centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo Municipal y toda otra entidad que el Departamento Ejecutivo Municipal califique como de bien público. Si los espectáculos o actos organizados por las entidades referidas en el presente artículo, se realizaren en locales habitualmente utilizados para espectáculos, dichos locales deberán reunir las condiciones de habilitación previstas en esta Ordenanza.

Asimismo, podrán alcanzar también el mismo beneficio, los encuentros deportivos con fines educativos, o con aquel fin que la autoridad de aplicación entienda, fundadamente, corresponda eximir.

ARTICULO 16°.- A los titulares de las habilitaciones otorgadas según el artículo N° 11, se les requerirá que cumplan anualmente con los requisitos exigidos en los incisos e), g), h), i), ñ) o) y p), a los fines de renovar la habilitación.

ARTICULO 17°.- Sin perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitar en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cálculo de resistencia estructural, según plano e informe suscripto por profesional competente;
- b) Egresos suficientes para las personas;



- c) Salidas e iluminación de emergencia;
- d) Escaleras con medidas de máxima seguridad y escaleras de emergencia;
- e) Todo otro requisito que la Autoridad de Aplicación estime conveniente para la seguridad del público.

La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva acorde al rubro de explotación.

ARTICULO 18°.- No se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes hayan sido declarados en quiebra o registren antecedentes por delito doloso que hubieran motivado su inhabilitación para ejercer el comercio por parte de la Autoridad Competente. En caso del tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la solicitud, previa evaluación de los mismos.

Procederá la revocación de la habilitación cuando el o los titulares de la misma sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio.

ARTICULO 19°.- Acordada la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por la presente Ordenanza, decretos reglamentarios y requerimientos específicos vigentes, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad para la que fuera habilitado o autorizado.

ARTICULO 20°.- No podrá acordarse autorización para funcionar en un mismo local, de dos o más rubros sujetos a distintos regimenes reglamentarios, salvo los casos especiales en que el Departamento Ejecutivo Municipal lo autorizare mediante resolución fundada, y toda vez que fuere controlable el cumplimiento estricto de lo establecido en la presente Ordenanza para las actividades de cada uno de los rubros.

ARTICULO 21°.- Los establecimientos habilitados a la fecha, deberán, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, cumplimentar con aquellos requisitos exigidos en el artículo 11°, que no hubiesen sido acreditados al momento del otorgamiento de la habilitación.

TITULO IV

DE LAS TRANSFERENCIAS Y CAMBIOS

ARTICULO 22°.- La transferencia de los negocios habilitados en virtud de la presente Ordenanza, sólo podrá ser autorizada, cuando el transmitente esté al



día en el pago de la totalidad de los derechos, tasas, recargos o multas aplicadas, y los adquirentes cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos de la presente Ordenanza. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.

Los adquirentes, personas físicas o jurídicas, propietarias o no de otros locales, deberán presentar, debidamente actualizada, toda la documentación que corresponde según esta Ordenanza, y a ese efecto, no podrán hacer valer la documentación que pudieran haber presentado con anterioridad para otros trámites ya cumplidos en el municipio, aunque se tratara de documentación aportada en solicitudes de habilitación de otros locales similares y/o del mismo rubro.

ARTICULO 23°.- Las transferencias y/o cambios de titularidad de locales o establecimientos ya habilitados, solo serán autorizados cuando, además de los requisitos que se establecen en el presente capítulo, se cumplimenten todas las condiciones que para cada rubro se establecen en esta Ordenanza. Si se comprobaren transferencias efectuadas sin cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 11° de la presente, se intimará al propietario, o a los nuevos propietarios, para que en el término de diez (10) días regularicen la situación, bajo apercibimiento de clausura del local hasta tanto se dé cumplimiento a las exigencias enunciadas. Si se tratare de un cambio de rubro, se deberá presentar, a los fines que el Departamento Ejecutivo Municipal evalúe su habilitación, la solicitud y la documentación que la presente Ordenanza establece para el nuevo rubro.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24°.- Los espectáculos públicos, los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, y las personas físicas o ideales que lo promuevan, exploten u organicen, quedan sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control. A las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y Decretos reglamentarios. Las infracciones a esta normativa serán sometidas al Código de Faltas.

La Autoridad de Aplicación calificará a estos negocios o espectáculos encuadrándolos en el rubro correspondiente, de acuerdo al funcionamiento de los mismos.



ARTICULO 25°.- En los espacios físicos donde se desarrollen espectáculos públicos o de concurrencia masiva, la Autoridad de Aplicación determinará la capacidad máxima de público permitida, que es de dos (2) personas por metro cuadrado (m2). Con relación a ello, si correspondiere se habilitarán las entradas correspondientes, no pudiendo los organizadores, en ningún caso, vender un número mayor que las autorizadas.

ARTICULO 26°.- Los lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos, si fuviesen escenarios y/o graderías, deberán cumplir con las medidas de seguridad que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 27°.- Cuando se trate de locales destinados a usos múltiples, donde se puedan desarrollar espectáculos públicos con personas sentadas, se deberán tener demarcado los pasillos de evacuación.

ARTICULO 28°.- Los niveles sonoros interiores y al aire libre para los espectáculos públicos se determinarán a través de un Decreto reglamentario emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 29°.- Todo establecimiento destinado a espectáculo público, deberá adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que se desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas. Asimismo, sus titulares deberán acreditar la desinfección, desinsectación y desratización de la edificación, instalaciones sanitarias, egresos, y todo otro requerimiento estipulado por Ordenanzas vigentes.

ARTICULO 30°.- No se autorizará la realización de ningún espectáculo público en sótanos o sitios de dificultoso acceso y/o egreso.

ARTICULO 31°.- El Departamento Ejecutivo Municipal intervendrá a petición de la parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en esta Ordenanza, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, pudiendo disponer la clausura del local o la revocación de la habilitación en su caso.

ARTICULO 32°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de todo establecimiento que funcione sin habilitación municipal o que, aún habilitado afecte la seguridad, salubridad o moralidad pública, o comprometa el interés general, pudiendo también disponer la revocación de la habilitación.



Las resoluciones dictadas en virtud de este artículo y del anterior se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ellas no tendrán efectos suspensivos.

ARTICULO 33°.- Todos los locales deberán exhibir en su parte externa, un cartel indicando el nombre del local, rubro correspondiente, número de habilitación y capacidad máxima de público permitida, de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.

ARTICULO 34°.- En todo el local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza, se llevará un libro de inspecciones, especial y foliado, que sellará y rubricará la autoridad de aplicación, en el que constarán las siguientes anotaciones:

- a) Carácter del negocio y/o espectáculos autorizados;
- b) Resolución municipal habilitante;
- c) Todo otro dato que la autoridad de aplicación creyera conveniente incluir.

Este libro estará a disposición de los inspectores, quienes obligatoriamente dejarán constancia de las visitas que realicen para controlar el funcionamiento del local, especificando la fecha, hora, nombre y apellido, y área a la que pertenece. Las observaciones pertinentes se harán por ante el encargado, responsable o propietario, a los efectos correspondientes. En caso de ausencia de los anteriormente mencionados, y a los fines de la inspección y a sus consecuencias, se considerará como responsable a la persona que esté a cargo de la caja.

Son responsables de la existencia y conservación de este libro, los propietarios del local, y en caso de destrucción o extravío, deberán comunicarlo a la autoridad de aplicación dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores al hecho, bajo apercibimiento de sanción.

De las observaciones que se formulen por los inspectores en el libro de inspecciones o en acta especial que deberá confeccionarse al efecto, en caso de que el libro no le fuere entregado, el inspector labrará acta que remitirá al Juzgado de Faltas.

ARTICULO 35°.- Todo local o negocio habilitado conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza deberá tener un libro de quejas, visible a disposición de los usuarios.



ARTICULO 36°.- Las instalaciones sanitarias deberán estar separadas por sexo, sin conexión alguna entre sí, solo podrán compartir pasillos comunes en casos excepcionales.

ARTICULO 37°.- Durante el horario fijado para el funcionamiento de los locales, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

ARTICULO 38°.- Los locales en los que se realicen espectáculos públicos deberán registrarse según lo dispuesto en el Código de Edificación y/u otras normativas vigentes en lo referente a seguridad, higiene y factores de ocupación, al igual que a instalaciones complementarias y especiales, y demás elementos utilizados. Deberán estar dotados de elementos de seguridad contra incendios. Siendo facultad de la Autoridad de Aplicación, exigir estudio e informe sobre seguridad e incendio, efectuado por profesional o institución con idoneidad en la materia.

ARTICULO 39°.- La instalación de carpas o cualquier otro tipo de estructuras móviles, tengan o no vinculación directa con los locales de cuya habilitación se trata en esta normativa, solo será permitida en forma excepcional y por vía de resolución por Departamento Ejecutivo Municipal, previo relevamiento de las condiciones de seguridad, sonoridad, e higiene que deben cumplimentar, conforme a las normativas vigentes y/o criterios de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 40°.- En la presente Ordenanza se considerará Feriados No Trasladales: lo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a través de leyes dictadas al respecto al inicio de cada año calendario y el día 30 de agosto "Fiestas Patronales de Villa Santa Rosa".

ARTICULO 41°.- La ubicación de los locales de espectáculos públicos, recreación y/o entretenimiento, podrán ser habilitados, a juicio de la autoridad de aplicación municipal, considerando que los mismos no sean incompatibles o produzcan un impacto inconveniente con los vecinos o actividades que realicen en instituciones cercanas.

Todos los eventos que estos locales realicen fuera de lo estipulado en el párrafo precedente, deberán contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, quien determinará las condiciones relativas a: niveles de sonidos, iluminación, cantidad de asistentes, condiciones de seguridad y horarios en los casos no contemplados y/o previstos en la presente Ordenanza.

TITULO VI



**DE LOS DISTINTOS RUBROS
CONSIDERACIONES PARTICULARES**

ARTICULO 42°.- Los rubros contemplados en la presente son:

- a) Discoteca, confitería bailable, bar nocturno, pub.
- b) Club nocturno
- c) Pista de baile
- d) Matinés
- e) Bar, café y confitería
- f) Restaurantes – comedor - confiterías y/o restaurantes espectáculos o baile
- g) Casa o salón de fiestas infantiles
- h) Salas de máquinas y/o aparatos de recreación
- i) Espectáculos en vivo
- j) Club y/o asociación
- k) Salón de fiestas, agasajos, entretenimiento y/o reunión, club y/o asociaciones
- l) Espectáculos deportivos
- m) Salas teatrales, de conciertos y cinematográficos
- n) Parques de diversiones y circos
- o) Exhibición de animales
- p) Canchas de tenis, paddle, paddle-tenis, squash, frontón, pelota a paleta, futbol 5, futbol 9, futbol de salón, básquet, bochas y otras
- q) Carpas
- r) Espectáculos al aire libre
- s) Peñas

CAPITULO I

**DISCOTECA O CONFITERÍA BAILABLE, BAR NOCTURNO O
PUB**

ARTICULO 43°.- Denomínese así a todo establecimiento que tenga ambientes donde puedan bailar los concurrentes, con música grabada o ejecutada en vivo, con servicio de bar y en las cuales la admisión del público asistente queda reservada para personas mayores de quince (15) años.

En los casos en que, un local habilitado para discoteca, se desee realizar algún espectáculo distinto al propio de su objeto, deberá solicitarse ante la autoridad de aplicación, de manera previa, y con una antelación de cinco (5) días hábiles,



la pertinente autorización. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder la autorización, previo comprobar el cumplimiento de los requisitos que las ordenanzas vigentes establecen para el tipo de espectáculo cuya autorización solicita, debiendo, en caso que la naturaleza del espectáculo lo justificare, establecer restricciones al ingreso de menores de edad. La iluminación será libre, con un mínimo de veinte (20) luxes.

ARTICULO 44°.- Las confiterías bailables o discotecas solamente podrán desarrollar su actividad en los siguientes horarios:

- a) Viernes, desde las 22:00 horas hasta las 05:30 horas del día siguiente más media hora de tolerancia
- b) Sábados y vísperas de feriados, desde las 23:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 45°.- A los fines exclusivos de la concurrencia de menores desde los 12 (doce) años hasta los quince (15) años, con prohibición absoluta de acceso y permanencia de mayores de esa edad, a excepción del personal de la discoteca, personal de seguridad o de alguna repartición pública y/o padres de los menores, las discotecas podrán solicitar al Departamento Ejecutivo Municipal la habilitación de un horario especial los días sábados, domingos y vísperas de feriados desde las 17:00 horas hasta la 01:00 hora del día siguiente quedando absolutamente prohibido su funcionamiento en cualquier otro día u horario.

Queda totalmente prohibido en estos casos el expendio, consumo y/o exhibición de bebidas alcohólicas y/o con contenido alcohólico en el local, sin excepción de ninguna naturaleza.

ARTICULO 46°.- La habilitación de confiterías bailables o discotecas será otorgada a locales que cumplan, además de lo exigido en la presente Ordenanza, las exigencias establecidas en el Código de Edificación, y las siguientes disposiciones:

- a) Haber sido construido específicamente para la actividad, quedando excluido los inmuebles originariamente destinados a vivienda, salvo que fueren especialmente adecuados al efecto con observancia de todas las condiciones que se rigen en esta ordenanza.
- b) Respecto de los materiales empleados para la construcción de los cerramientos horizontales y verticales, deberán reunir las condiciones y especificaciones técnicas inherentes a la calidad de ignífugos y acústicos.



- c) La edificación deberá contar con un retiro de línea municipal hasta la línea de edificación de cinco (5) metros como mínimo, por el ancho total del lote, con el objetivo de dar seguridad al ingreso y egreso de los usuarios
- d) La edificación deberá contar con retiro verde perimetral no inferior a tres (3) metros en todos sus lados para permitir el ingreso de vehículos de servicio médico, de seguridad y/o similares.
- e) El factor ocupacional será de dos (2) personas por metro cuadrado.
- f) Se deberá contar con salidas de emergencias en el número y según las exigencias previstas en la legislación vigente, las cuales deberán estar conectadas a la vía pública y/o espacios públicos.
- g) Para hacer uso de la pista de baile sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios deberán solicitar la factibilidad al Departamento Ejecutivo Municipal, el que solo podrá otorgar la autorización, si comprobara que no existirá alteración de las condiciones de habitabilidad de los vecinos circundantes en todo su perímetro. La autorización que otorgue el Departamento Ejecutivo Municipal, deberá indicar expresamente el límite de tolerancia máxima de decibeles, según lo expresado en el Artículo N° 28 de la presente Ordenanza. El incumplimiento del presente inciso producirá la clausura preventiva del local, sin desmedro de lo establecido en la presente Ordenanza y el Código de Faltas.

ARTICULO 47°.- Los establecimientos a los que referimos en el Artículo N° 46, deberán renovar su habilitación de manera anual.

ARTICULO 48°.- En este tipo de establecimientos deberán respetarse, además de la legislación vigente, las siguientes condiciones de sonorización:

- a) Se deberá adecuar sus instalaciones de tal forma que las luces, sonidos y/o vibraciones causadas por las mismas, no trasciendan al exterior.
- b) La intensidad y actividad de las luces llamadas estroboscópicas y, cualquier otro tipo de efectos especiales que se utilice, deberá estar aprobado por la autoridad de aplicación, en defensa de la salud de los usuarios y según los criterios y disposiciones internacionales vigentes (OMS, PNUMA, etc.), y las ordenanzas que resulten aplicables.
- c) El nivel máximo de ruidos en el interior, expresado en el Artículo 28° de esta Ordenanza.
- d) Los equipos de sonido y propalación deberán contar con moderadores y topes de sonido según las condiciones que reglamente la autoridad de aplicación.



ARTICULO 49°.- Las discotecas deberán respetar, respecto de las medidas de seguridad, además de las condiciones establecidas en el código de edificación y toda otra legislación vigente, las siguientes:

- a) Las puertas de ingreso y egreso al local, como así también las puertas de salida de emergencia, o las que conectaran con cualquier dependencia, deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles lumínicos artificiales o pintura foto luminiscentes.
- b) Los tableros de corte de energía y de gas deberán estar señalizados, indicando su contenido y peligrosidad.
- c) Deberán colocarse, en el interior del local, carteles lumínicos que indiquen o señalen las ubicaciones de puertas de salida de emergencia.
- d) Si el local contare con planta alta, las escaleras, además de cumplir con las condiciones que determine el código de edificación, deberán estar señalizadas con artefactos lumínicos artificiales o pinturas foto luminiscente.
- e) Los locales deberán estar equipados con sistema contra incendios, exigiéndose como mínimo un (1) matafuegos cada cien (100) metros cuadrados cubiertos
- f) Los locales deberán proporcionar agua potable gratuita para consumo de los asistentes.

ARTICULO 50°.- Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen confiterías bailables o discotecas, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector. A tales efectos, las discotecas deberán contar con personal masculino y femenino, exclusivamente destinado a seguridad, el que deberá contar con uniforme y credencial que lo identifique. La autoridad de aplicación podrá disponer que la obligación impuesta en el presente capítulo sea cumplida por personal policial de Provincia de Córdoba o por empresa privada de seguridad, en el número que la reglamentación establezca, pero, en caso de utilizar seguridad privada, se deberá garantizar que, al menos el treinta por ciento (30 %) del personal afectado a la tarea, pertenezca a la Policía de la Provincia de Córdoba.

Mientras se encuentre público dentro de los locales, será exigible la presencia del personal de seguridad dentro de los mismos.

ARTICULO 51°.- A los fines de registrar al personal que tiene a su cargo el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 53°, los propietarios de los locales



deberán, con comunicación expresa al Departamento Ejecutivo Municipal, consignar en el Libro de Inspecciones, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido, nacionalidad y profesión;
- b) Documento de identidad, tipo y número del mismo y domicilio;
- c) Si cumple funciones en algún organismo público de seguridad.

ARTÍCULO 52°.- El incumplimiento de todo lo establecido para este rubro, dará lugar a la clausura del local en forma preventiva hasta tanto se garantice el cumplimiento de esos dispositivos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera corresponder.

ARTICULO 53°.- Habilitado un local como Discoteca o Confitería Bailable, el Departamento Ejecutivo Municipal lo comunicará a la policía, Comisaria Villa Santa Rosa, adjuntando copia de la resolución respectiva, para su conocimiento.

ARTICULO 54°.- Denomínese Bar Nocturno o Pub a todo local con servicio de bar, en los que se expendan bebidas calientes o frías, alcohólicas y/o no alcohólicas, pudiendo expender también emparedados, masas, postres y/o demás productos conexos, en los se permita la transmisión de música grabada, y/o la actuación de números musicales en vivo, sin uso de camarines.

La iluminación de estos locales es libre y con un mínimo de veinte (20) luxes.

ARTICULO 55°.- Los bares nocturnos o pub podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

- a) Domingos a jueves, desde las 18:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente;
- b) Viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 18:00 horas hasta las 05:30 horas (más media hora de tolerancia) del día siguiente.

ARTICULO 56°.- La localización de los bares nocturnos y/o pubs, será permitida en todo el ejido municipal, aunque solo podrán localizarse en edificios donde en otros niveles y/o pisos y/o parcelas linderas en todo su perímetro, no existan edificaciones con destino a viviendas.

ARTÍCULO 57°.- Es obligación de los propietarios de locales donde funcionen bares nocturnos o pubs, garantizar la seguridad de los concurrentes durante el horario de funcionamiento de los mismos, y la tranquilidad del entorno externo inmediato del sector mediante y, a criterio de la autoridad de aplicación, la incorporación de personal de seguridad público o privado destinado a esos efectos.



Deberán cumplir expresamente el límite de tolerancia máxima de decibeles, vibraciones, luces, según lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 58°.- Los bares y/o pubs deberán renovar su habilitación de manera anual.

ARTICULO 59°.- Para hacer uso de espacios al aire libre ver artículo 49° inciso g) de la presente ordenanza.

ARTICULO 60°.- Habilitado un local como bar nocturno y/o pubs, el Departamento Ejecutivo Municipal comunicará a la Comisaría de Villa Santa Rosa, adjuntando copia de la resolución respectiva para su conocimiento.

CAPITULO II

CLUB NOCTURNO

ARTÍCULO 61°.- Denomínese así a todo local con servicio de bar o restaurante. Este localailable, destinado a parejas o grupos de personas, podrá tener música en vivo y las denominadas cena show, con artistas contratados al efecto. El público asistente deberá acreditar la mayoría de edad, para ello deberá contar con el Documento Nacional de Identidad.

Deberán dar cumplimiento a lo que prevén los Artículos 53° y 54° de la presente Ordenanza.

Deberán cumplir expresamente el límite de tolerancia máxima de decibeles, vibraciones, luces, según lo expresado en el Artículo 51° de la presente Ordenanza.

CAPITULO III

PISTAS DE BAILE

ARTICULO 62°.- Se denomina así aquel local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, quedando prohibida la admisión de menores de quince (15) años salvo que se encuentren acompañados de sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo. A partir de los quince (15) años el ingreso será libre. En esta actividad donde se admite la permanencia de menores de dieciocho (18) años, será rigurosa la aplicación de la prohibición de la venta y suministro de bebidas energizantes y/o alcohólicas a los mismos.

A los efectos de la realización de un baile popular por semana se considerará que ésta comienza el día lunes y culmina el día domingo.



Los locales destinados a tal fin podrán realizar un (1) espectáculo por semana en día viernes, sábado, domingo, feriado o víspera de feriado, pudiendo realizar un segundo espectáculo semanal en víspera de feriado no trasladable.

La autoridad de aplicación podrá autorizar en las pistas de baile, además de un baile popular, un evento o espectáculo adicional por semana, tales como: recitales, desfiles de moda, ferias, exposiciones, muestras y otros, en función de las características del evento y la capacidad del local, debiendo en tal caso requerirse la solicitud con una antelación de quince (15) días, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal disponer la presentación de documentos o el cumplimiento de mayores requisitos a los del rubro habilitado, tales como:

- Informe técnico de resistencia, en caso de armado de tribunas o estructuras tubulares;
- Refuerzo en la contratación de adicionales de policía;
- Disponer en todo el espacio de lugares donde se expida agua potable en forma gratuita;
- Contar con puesto sanitario y botiquín de primeros auxilios;
- Acreditar cobertura médica asistencial de emergencia;
- Pago previo de la contribución sobre espectáculos que establezca la Ordenanza Tarifaria o Impositiva vigente para el tipo de evento a desarrollar;
- Contratación de baños químicos;
- En ningún caso se autorizará la instalación de parlantes al aire libre o pantallas orientadas hacia la vía pública;
- El cumplimiento de todos otros requisitos que se estime necesario y haga a las condiciones higiénicas, sanitarias, seguridad, acústicas o de funcionamiento del local.

CAPITULO IV

MATINES

ARTÍCULO 63°.- Denomínese al local con pista de baile, para público de doce (12) años hasta quince (15) años de edad, no admitiendo por ninguna razón a público de más edad, corroborando con Documento Nacional de Identidad.

En estos locales queda también prohibida, la existencia o suministro a título gratuito u oneroso de bebidas energizantes y/o bebidas alcohólicas.



La autoridad de aplicación no podrá autorizar la continuidad de los denominados matines en ningún caso. El horario previsto para esta actividad será como máximo en días viernes, sábados y vísperas de feriados desde las 18:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente. Estos locales podrán contar con mesas de pool y mete gol.

Deberán cumplir expresamente el límite de tolerancia máxima de decibeles, vibraciones, luces, según lo expresado en el Artículo 51° y a los Artículos 53° y 54°. de la presente Ordenanza.

CAPITULO V

BAR, CAFÉ Y CONFITERIA

ARTICULO 64°.- Designese como tales a los locales en los que se expendan bebidas alcohólicas y/o no alcohólicas, servicio permanente de cafetería, pudiendo expender también emparedados, masas, postres, y/o demás productos conexos, y en los que se transmita solamente música ambiental o emisión de canales de televisión.

La localización de los mismos será permitida en todas las zonas del ejido municipal, siempre que no alteren las condiciones de habitabilidad de la misma.

ARTÍCULO 65°.- Para que la autoridad de aplicación disponga la habilitación de estos locales, además de la documentación exigida anteriormente por la presente Ordenanza, se deberá cumplimentar lo que dispone el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene, tanto en local e instalaciones complementarias como en los materiales empleados para su construcción. Deberán estar dotados de elementos de seguridad contra incendios, siendo facultad de la autoridad de aplicación exigir estudio e informe sobre seguridad e incendio, efectuado por Bomberos de Villa Santa Rosa o personal profesional relacionado con dicha especialidad.

ARTICULO 66°.- La ubicación de mesas y sillas sobre las veredas de los bares, cafés y confiterías será autorizada siempre que no altere las condiciones de habitabilidad y/o transitabilidad de la zona, y previo estudio de factibilidad para cada caso, realizado por la autoridad de aplicación.



La ocupación de patios, terrazas, y/o espacios sin cubierta horizontal, deberá contar con una autorización especial, previo estudio de factibilidad, según la legislación vigente, realizado por la autoridad de aplicación.

CAPITULO VI

RESTAURANTE – COMEDOR – CONFITERIAS Y/O RESTAURANTE CON ESPECTACULO O BAILE

ARTICULO 67°.- Denomínese así a todo local con servicio habitual de restaurante, servicio permanente de cafetería, expendio de bebidas y comidas, y la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales, y que posean un lugar o espacio perfectamente demarcado para el baile del público asistente. No está permitido en este rubro, la presentación de número de strip tease (masculino y/o femenino) ni de nudismo, como así tampoco espectáculos pornográficos o proyecciones pornográficas. El restaurante deberá hallarse debidamente habilitado por la Autoridad de Aplicación y cumplimentar con todas las reglamentaciones vigentes que regulen la actividad gastronómica, salubridad, niveles de sonidos, iluminación, cantidad de asistentes, condiciones de seguridad, horarios, etc., contemplados y/o previstos en esta Ordenanza. Se permitirá el baile entre los asistentes.

La autorización deberá solicitarse por parte de los responsables de estos locales, cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha prevista a la realización del espectáculo a autorizar. Cuando la solicitud tenga curso favorable por parte de la autoridad de aplicación, el responsable deberá abonar el importe fijado en la Ordenanza Tarifaria para este tipo de evento.

CAPITULO VII

CASA O SALON DE FIESTAS INFANTILES

ARTICULO 68°.- Se consideraran casas o salones de juegos y/o fiestas infantiles a los locales destinados exclusivamente al entretenimiento de niños.

Estos locales privados con acceso de público, deberán contribuir a disminuir el nivel de riesgo de accidentes, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) La adecuación de todo el local en sí, para los niños, como sanitarios, mesas, sillas, etc.
- b) Las características de diseño relacionadas con la edad de los usuarios;



- c) La seguridad de las instalaciones mecánicas, electromecánicas, hidráulicas u otros sistemas instalados;
- d) La identificación de los distintos grupos según las edades, que accederán a las distintas instalaciones y/o juegos;
- e) Las adecuadas superficies de circulación, deslizamiento, aterrizaje, etc.;
- f) La no presencia de salientes, ganchos, bordes y puntos de pellizco;
- g) Idoneidad del personal a cargo del cuidado de los niños y del cuidado y mantenimiento de las instalaciones.

Para la habilitación de casas o salones de fiestas infantiles, se deberá cumplimentar con el trámite pertinente, presentándose la documentación establecida en la presente Ordenanza y contar con el informe técnico favorable de las distintas áreas de competencia.

El o los responsables de casas o salones de fiestas infantiles deberán determinar, para su habilitación y control el tipo de servicio ofrecido, si el personal con que se cuenta para el cuidado de los niños está especializado y si ofrece servicio de comida.

ARTICULO 69°.- En salones de fiesta o salones de clubes o asociaciones y otros de similar naturaleza, cuya estructura se adapte para la realización de fiestas infantiles, que estén habilitados en las condiciones generales, que para cada caso determina la presente Ordenanza, podrán eventualmente realizar fiestas infantiles siempre que se cuente con la correspondiente habilitación que exige este capítulo.

CAPITULO VIII

SALAS DE MAQUINAS Y/O APARATOS DE RECREACION

ARTICULO 70°.- Se denomina así a los locales destinados al funcionamiento de máquinas o aparatos de recreación. Sean estos eléctricos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Esta será la única actividad permitida, no admitiéndose ninguna otra complementaria o compatible. Queda prohibida la instalación y explotación de los juegos denominados bingos, loterías, lotería inglesa, lotería electrónica, lechuzas, tragamonedas, video póker, ni cualquier otro tipo de juego de azar, u otro que representase para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. También queda prohibida la instalación y explotación de juegos de imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y las buenas costumbres.



Quedan exentos los juegos descriptos en el párrafo anterior y que el ente regulador del juego en la Provincia de Córdoba los habilite para desarrollarse en las distintas localidades.

También quedan exentos de la prohibición anterior los juegos mecánicos, electrónicos o electromagnéticos destinados a los niños, que solo signifiquen un divertimento, cuyo funcionamiento depende de la habilidad o destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria.

ARTICULO 71°.- Los locales y establecimientos destinados al funcionamiento de aparatos de entretenimientos mecánicos, electrónicos, electromecánicos, electromagnéticos y electrónicos permitidos por esta ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La instalación de las máquinas deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público y definiendo áreas, a través de la ubicación de máquinas, que respeten zonas por edades a las que están destinados los juegos;
- b) Deberá contar con un frente vidriado, con un mínimo, en todo su frente, de dos metros con cuarenta centímetros (2,40) de alto, para que se permita observar desde el exterior, la actividad interna y el ingreso de la luz natural;
- c) Deberán contar con iluminación plena con un nivel de sonido que será determinado por vía reglamentaria;
- d) Deberá destinarse, como mínimo dos (2) metros cuadrados de superficie para cada máquina a instalar;
- e) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente. Cuando fuera necesario, deberá poseer extractores, inyectores, o acondicionadores, conforme lo exigido al respecto en el código de edificación;
- f) No tendrá comunicación con otros locales no se permitirá otra actividad conexas o complementaria;
- g) Los empleadores deberán exigir a quienes hayan de cumplir funciones en estos locales, certificado de buena conducta y libreta de sanidad;
- h) En estos establecimientos está prohibido fumar y prohibida la venta de bebidas energizantes y/o alcohólicas;
- i) No se permitirá el ingreso con uniforme o útiles escolares.

ARTICULO 72°.- Se adhiere expresamente a las prohibiciones establecidas en la Ley Represiva de los Juegos de Azar y Apuestas Prohibidas N° 6393 y sus modificatorias, normas que se aplicarán en todo lo no previsto en la presente Ordenanza.



CAPITULO IX

ESPECTÁCULOS EN VIVO

ARTICULO 73°.- En los locales habilitados por la presente Ordenanza para la presentación de espectáculos en vivo, o en los espacios públicos que expresa y especialmente se habiliten al efecto, se deberá cumplir a esos fines, con las condiciones establecidas en el presente capítulo.

ARTICULO 74°.- Los propietarios y/u organizadores interesados en promover la organización de un espectáculo en vivo, están obligados a presentar por escrito ante el Departamento Ejecutivo Municipal, con antelación mínima de dos (2) días hábiles administrativos previos a la iniciación de la programación del mismo, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar firmada por el solicitante y el titular o el representante legal del local habilitado. En caso que el espectáculo pretenda realizarse en espacios de dominio público, se deberá contar previamente con la autorización del ente estatal propietario del mismo.
- b) Describir la superficie y perímetro del espacio físico del local, o del dominio público a ocupar, especificando el ámbito destinado a escenario y camarines, si los hubiera.
- c) Individualizar la nómina del/de los artista/s o nombre del grupo interviniente, el tipo de actuación, género musical, y características generales del espectáculo.
- d) Informar el horario en que el espectáculo se brindará, debiendo respetar los topes de horarios impuestos en el Artículo 58° de la presente Ordenanza.
- e) Presentar libre deuda por tasas al comercio y a la propiedad del establecimiento y local donde el espectáculo se realizará, y libre deuda de pago de multas por infracciones o contravenciones por las que hubiera sido condenado.
- f) Toda otra información o documentación que la presente Ordenanza requiera en el capítulo destinado a cada rubro en particular, para la realización de este tipo de espectáculos.

El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de espectáculos en vivo, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva del espectáculo, sin perjuicio de las demás sanciones que, conforme a la legislación de faltas, pueda corresponder.



ARTICULO 75°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá habilitar, de manera extraordinaria, a los locales para el funcionamiento de negocios identificados en el Artículo 45° de la presente Ordenanza, para la realización de espectáculos en vivo, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente capítulo, para la realización de espectáculos en vivo, y atendiendo a que dicha actividad no afecte la tranquilidad ni la seguridad del sector circundante, pudiendo exigir a los propietarios de los locales y/o a los responsables de la realización del espectáculo, la adopción de medidas extraordinarias a tales efectos. Habilitado el espectáculo en vivo en alguno de los locales descriptos en presente artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal lo comunicará a la Comisaría de Villa Santa Rosa, adjuntando copia de la resolución respectiva, para su conocimiento.

CAPITULO X

CLUB Y/O ASOCIACION

ARTICULO 76°.- Bajo esta denominación quedan comprendidos a los efectos de esta ordenanza, aquellas instituciones que en locales cubiertos, o al aire libre, desarrollen actividades sociales, deportivas, culturales, o de cualquier otra índole, que configuren una atracción pública, ya sea destinada a socios o simpatizantes, y/o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso al Departamento Ejecutivo Municipal, aun cuando el evento sea de carácter gratuito. Será obligatoria la instalación de sanitarios, separados por sexo, en proporción a la capacidad del local, como también retretes, mingitorios y lavabos, con agua corriente, observándose las demás disposiciones vigentes y concurrentes en esa materia.

En caso que las instituciones mencionadas, cooperadoras escolares o similares, y centros vecinales o comerciales, realicen reuniones de diversión pública en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la pertinente autorización conforme al rubro que corresponda.

En caso de utilizarse las instalaciones del club como pista de baile y/o salón de fiesta, estarán sujetos a las disposiciones de esos rubros, contemplados en la presente Ordenanza.

Solo podrá autorizarse bailes de traspasado en clubes deportivos y culturales, únicamente con orquestas y/o grupos musicales y a solo un club en el mismo día, a excepción del 30 de agosto.



La solicitud de permiso para la realización de estos bailes deberá ser efectuadas con tres (3) días de anticipación como mínimo debiéndose rechazar el pedido ante el incumplimiento de este requisito.

Las asociaciones, clubes y similares, están obligados a inscribirse en la Municipalidad de Villa Santa Rosa, a cuyos fines presentarán la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Acta de Constitución y de la última Asamblea General realizada;
- b) Copia de sus Estatutos y Reglamentos;
- c) Certificación expedida por Inspección de Sociedades Jurídicas, de Personería Jurídica si la tuviera;
- d) Nómina de Comisión Directiva y domicilio de sus componentes, actualizada dentro de los diez (10) días de renovada;
- e) Plano aprobado del local en el que conste: disposición del mismo, instalación eléctrica e instalación sanitaria, firmado por profesional responsable y debidamente visado por autoridad competente.

CAPITULO XI

SALON DE FIESTAS, AGASAJOS, ENTRETENIMIENTOS Y/O REUNIONES, CLUB Y/O ASOCIACIONES

ARTICULO 77°.- Denomínese como tal a todo local que, contando o no con servicio de bar y/o restaurante, se destine a ser utilizado por personas físicas y/o instituciones para la realización de reuniones públicas o privadas de cualquier índole, siempre que no se encontrasen reguladas por ninguna ordenanza especial.

Queda expresamente prohibido desarrollar en estos establecimientos las actividades previstas en los restantes rubros pudiendo en tal caso disponer la clausura o revocación de la habilitación. Para la autorización de espectáculos en vivo en este tipo de local, siendo este parte de la fiesta, deberá solicitar permiso en forma expresa, siendo facultad del Departamento Ejecutivo Municipal conceder o no tal autorización.

La antelación con que debe comunicarse a la autoridad de aplicación el desarrollo de las denominadas "Fiestas de Egresados" o "Pro Viajes de Estudio" será como mínimo de siete (7) días. Queda prohibido para estos eventos el suministro a título gratuito u oneroso de bebidas alcohólicas y energizantes a menores de 18 años de edad.



ARTICULO 78°.- Los días y horarios para la realización de espectáculos y diversiones varias en este tipo de locales, serán los siguientes:

- a) Jueves, viernes, sábados y vísperas de feriados, hasta las 06:00 horas del día siguiente;
- b) En los demás días, el horario de cierre será a las 03:00 horas del día siguiente.

Atendiendo a las características de la reunión de que se trate y a las condiciones de ubicación del local donde se realice, el Departamento Ejecutivo Municipal, a solicitud expresa y previa del responsable del local y/o el/los interesado/s, podrán extender el horario establecido, mediante resolución fundada.

ARTICULO 79°.- El responsable del local y/o el/los interesado/s en realizar algún evento en este tipo de locales, están obligados a presentar por escrito ante el Departamento Ejecutivo Municipal, con antelación mínima de dos (2) días hábiles administrativos a la realización de la reunión, una solicitud de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Estar suscripta por el solicitante y el titular o el representante legal del local habilitado, en el que se pretende realizar la reunión;
- b) Describir el tipo de reunión a realizar, si se tratara de un espectáculo en vivo, deberá cumplir con los requisitos previstos por el artículo 78° de la presente Ordenanza;
- c) Libre deuda por tasas al comercio y a la propiedad del establecimiento y local donde la reunión se va a realizar, y libre deuda del pago de multas por infracciones o contravenciones por las que hubiera sido condenado.

El incumplimiento de las obligaciones que la presente Ordenanza impone para la realización de este tipo de reuniones, o las infracciones que durante los mismos se cometan, dará lugar a la suspensión preventiva de la reunión, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a la legislación de faltas pueda corresponder.

ARTICULO 80°.- Los locales a los que se refiere el artículo 80°, al igual que las instalaciones complementarias y elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el código de edificación en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene, además de lo establecido en el artículo 51° en lo referido a vibraciones, luces, sonidos, etc.

Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación de manera anual.



La habilitación de lugares al aire libre, patios o terrazas descubiertas deberán contar con un permiso especial, otorgado por el Departamento Ejecutivo Municipal, según informes de la autoridad de aplicación referidos al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51° en lo referido a niveles de sonido, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales.

ARTICULO 81°.- En este tipo de locales y espectáculos, la admisión de los asistentes es facultativa de los organizadores, y después de las 24:00 horas está prohibida la permanencia de menores de quince (15) años que no estén acompañados de familiares mayores, salvo que se tratara de cumpleaños, casamientos o reuniones similares que tengan carácter familiar.

ARTICULO 82°.- El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, por vía reglamentaria, las condiciones de seguridad, sonorización e higiene que se deben cumplir, cuando lo regulado por el artículo 78° de la presente Ordenanza se realizara de manera esporádica.

CAPITULO XII

ESPECTACULOS DEPORTIVOS

ARTICULO 83°.- Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones luminicas, horarios, zonificación y todo otro que a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal resulta pertinente, a los fines del normal desenvolvimiento de esas actividades.

ARTICULO 84°.- La reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal atenderá especialmente a los deportes amateurs y a los desarrollados por menores, a fin de su adecuada regulación y protección. En dicha reglamentación se fijará también los horarios y fechas de realización de espectáculos deportivos, teniendo en mira la protección de espectadores y deportistas de acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial del Deporte, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

CAPITULO XIII

ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS Y TEATRALES



ARTICULO 85°.- CINE: Denomínese así a todo local con asientos fijos para el público asistente, donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, que no revisten el carácter de exhibición condicionada. En caso de exhibiciones prohibidas para menores, estos sólo podrán presenciarlas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez acreditado el vínculo.

Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la autoridad de aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida, y someter la publicidad a exhibir a la autorización previa del ente de control.

No se podrá exhibir filmes publicitarios, si los mismos obtuvieran una calificación rigurosa que la programación emitida.

ARTICULO 86°.- TEATROS: Denomínese así a todo local con asientos fijos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la presentación de obras de cualquier género.

Los responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar la obra o aceptar la calificación acordada en el orden nacional.

ARTICULO 87°.- Los propietarios y/o responsables de las salas cinematográficas y teatrales, deberán consignar en los anuncios o programas de espectáculos, en forma perfectamente visible, si la función es apta o no para la asistencia de menores.

ARTICULO 88°.- Los locales a los que nos referimos en el artículo 88° y 89°, al igual que las instalaciones complementarias elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Edificación, además de los que pudiera establecer el Departamento Ejecutivo Municipal por vía reglamentaria, en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e higiene.

CAPITULO XIV

PARQUES DE DIVERSIONES Y CIRCOS

ARTICULO 89°.- Se denomina así a toda instalación, en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública, de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico, y todo otro que a criterio del Departamento Ejecutivo



Municipal, se encuadre en el presente artículo. En estos casos, cada juego deberá ser autorizado por el departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 90°.- Los parques de diversiones deberán cumplir las normas de salubridad, higiene y seguridad vigentes, más toda otra que se fije reglamentariamente, debiendo garantizar obligatoriamente servicio de asistencia sanitaria durante el tiempo que dure el espectáculo.

ARTICULO 91°.- Toda solicitud para instalar en el ejido municipal un parque de diversiones o circo, deberá presentarse ante la autoridad de aplicación y en la misma deberán constatar los siguientes requisitos:

- a) Datos personales de los solicitantes;
- b) Lugar donde se instalará el parque de diversiones o circo;
- c) Deberá dejar constancia del domicilio o residencia permanente en el país del propietario y/o sociedad propietaria del espectáculo con documentos de identidad y/o contrato social. Además, para el supuesto de radicación transitoria en el país, documentos que prueban tal circunstancia;
- d) Constancia de la conformidad del propietario del inmueble donde se instalará el parque de diversiones o circo.

ARTICULO 92°.- La municipalidad otorgará la autorización correspondiente, previo informe de las oficinas técnicas respectivas y comprobación de las siguientes condiciones:

- a) Seguridad que ofrecen las instalaciones al público concurrente;
- b) Instalaciones sanitarias, transitorias o precarias adecuadas;
- c) Conveniencia, o no del predio propuesto para la ubicación de las instalaciones, atendiendo entre otros factores, a las condiciones del tránsito vehicular en el área y/o problemas que originen a la vecindad.

ARTICULO 93°.- Las personas que en los parques de diversiones tengan a su cargo el manejo de las atracciones mecánicas, deberán ser mayores de dieciocho (18) años y su permanencia no deberá constituir una violación a normas laborales que restrinjan la actividad en horarios nocturnos de menores.

ARTICULO 94°.- Los circos que ingresen a la localidad no podrán exhibir animales ya que su tenencia está prohibido por leyes nacionales y provinciales.

ARTICULO 95°.- Las autorizaciones para este tipo de espectáculos, se otorgarán con carácter precario y por un término de quince (15) días calendarios. La Municipalidad, en caso que lo estime conveniente, podrá ampliar dicho plazo. La ampliación que se otorgue no podrá superar los diez (10) días calendarios.



CAPITULO XV

EXHIBICION DE ANIMALES

ARTICULO 96°.- Se considerará así a toda explotación de animales, permanente o no, sea en espacio abierto o cerrado y se cobre o no entrada. En los lugares donde se exponen animales, deberán mantenerse adecuadas condiciones de higiene, sanidad y seguridad, y permitir el normal desenvolvimiento de los animales en cautiverio.

Queda expresamente prohibida la realización de actos vandálicos, sádicos o de crueldad manifiesta hacia los animales, salvajes o no, en cautiverio o expuesto libremente como atracción del público en general.

CAPITULO XVI

DE LAS CANCHAS DE TENIS, PADDLE, SQUASH, FRONTON, PELOTA A PALETA, FUTBOL 5, FUTBOL 9, FUTBOL DE SALON, BASQUET, BOCHAS Y OTRAS

ARTICULO 97°.- Se denomina así a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de dichas canchas deportivas, sea para el público en general, como abonados o socios. El Departamento Ejecutivo Municipal determinará los requisitos y horarios que se deberán cumplimentar en cada caso en particular.

ARTICULO 98°.- No podrán instalarse a menos de cien (100) metros de establecimientos educacionales, sanatorios, clínicas, templos de culto oficialmente autorizados, hospital, sal de velatorio, asilos de ancianos y centros de guarda de menores. Tal distancia se determinará tomando en cuenta la línea más corta que mide entre los accesos de los locales respectivos.

ARTICULO 99°.- Estos establecimientos deberán atenerse a las siguientes condiciones:

- a) El cerco perimetral que rodea las canchas, será de alambre tejido, de manera tal que el mismo impida el desplazamiento de las pelotas, futbol, etc. fuera de los límites del campo de juego, no pudiendo su altura ser inferior a los dos metros veinte (2,20).
- b) Estos establecimientos deberán poseer baños para ambos sexos en proporción acorde a la cantidad de participantes, debiendo incluir vestuario y una ducha con agua caliente y fría, según sea su actividad.



- c) Buenas condiciones de higiene.
- d) Queda totalmente prohibida toda manifestación expansiva que pueda molestar la tranquilidad del vecindario.

ARTICULO 100°.- Estos establecimientos podrán funcionar:

- a) Lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y domingos: de 08:00 horas hasta la 01:00 hora del día siguiente.
- b) Los sábados y vísperas de feriados: de 08:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 101°.- Los propietarios que infrinjan las disposiciones de la presente, se harán pasibles de una multa, cuyo valor fijará el Departamento Ejecutivo Municipal, que se duplicará progresivamente en caso de reincidencia. La reincidencia, asimismo, facultará a disponer la clausura temporaria o definitiva, sin derecho a reclamos de ninguna naturaleza.

Cuando las infracciones se produzcan en canchas de propiedad de entidades deportivas, estas serán responsables de las penas.

ARTICULO 102°.- Las canchas de bochas deberán contar con un material o sistema protector aislante colocado en sus cabeceras, que asegure una efectiva disminución del impacto sonoro propio del golpe de las bochas sobre el tablado, atenuando así los ruidos.

ARTICULO 103°.- El cerco perimetral que rodea las canchas de bochas, deberá ser cerrado o tapiado de ladrillo, sin excepción, quedando para las mismas sin efecto lo enunciado en el artículo 102° inciso a).

CAPITULO XVII

DE LAS CARPAS

ARTICULO 104°.- Cuando en las actividades enunciadas precedentemente se utilizaren espacios cubiertos de carácter transitorio, en los cuales se incluyen las carpas o estructuras similares, además de cumplir con las exigencias del presente, se deberán asegurar los pasillos vías de escape, extintores portátiles, el no uso de tendidos eléctricos provisionales, ni decoración combustible, y la expresa prohibición de no fumar, y dejar libre de acumulación de todo material combustible y sustancias orgánicas (restos de comida, etc.) en el perímetro de dicho sitio.

CAPITULO XVIII



ESPECTACULOS AL AIRE LIBRE

ARTICULO 105°.- Se denomina así a todas las actividades que se desarrollen en espacios abiertos públicos o privados, con asistencia masiva de público. Estos son: bailes, exposiciones, recitales, desfiles y otros, sean éstos con entrada libre y gratuita o no. Los mismos deberán cumplir con las exigencias de la presente Ordenanza y todas aquellas que fije la autoridad de aplicación, según las características, tiempo de duración y afectación al medio.

CAPITULO XIX

PEÑAS

ARTICULO 106°.- Se consideran peñas a los negocios con números contratados y/o espontáneos a cargo del público, en donde se ejecute y/o baile exclusivamente música folklórica, sea esta autóctona y nativo o de colectividades extranjeras, y en los que se pueda ofrecer expendio de comidas típicas regionales argentinas o de colectividades extranjeras, y/o bebidas alcohólicas y/o no alcohólicas, frías o calientes.

La autoridad de aplicación podrá disponer de oficio el cambio de rubro del establecimiento, cuando se constate en forma reiterada, que el local, no se ejecuta o baila música folklórica, sea esta autóctona y nativa o de colectividades extranjeras.

ARTICULO 107°.- Las peñas podrán funcionar en los siguientes horarios:

- a) Jueves, desde las 22:00 horas hasta las 05:30 horas del día siguiente más media hora de tolerancia
- b) Viernes, desde las 22:00 horas hasta las 05:30 horas del día siguiente más media hora de tolerancia
- c) Sábados y vísperas de feriados, desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente.

Excepcionalmente podrá autorizarse la ampliación del límite horario a solicitud expresa y por escrito del propietario o responsable de la misma, presentada ante la autoridad de aplicación, con una antelación no menor a dos (2) días hábiles administrativos.

ARTICULO 108°.- Los locales y/o carpas donde se desarrollen las peñas, al igual que las instalaciones complementarias y elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ordenanza y el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, factores de ocupación, seguridad e



higiene, además de lo establecido en el artículo 51° en lo referido a niveles de sonido, vibración, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales.

ARTICULO 109°.- Para hacer uso de espacios al aire libre, sin cubiertas verticales u horizontales (al aire libre), los propietarios y/o responsables deberán solicitar la factibilidad al Departamento Ejecutivo Municipal, el que solo podrá otorgar su autorización, si comprobara que no existirá alteraciones de las condiciones de habitabilidad de los vecinos colindantes en todo su perímetro.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 110°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente Ordenanza, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Título, con independencia de toda otra sanción que pudiere corresponder según la legislación vigente.

ARTICULO 111°.- Será considerada falta grave:

- a) La superación del límite de capacidad permitido en el local;
- b) El no contar con adecuadas condiciones de uso de medios de evacuación y de extinción de incendios;
- c) Admitir la presencia de concurrentes de edades menores a la permitida por la presente, según el rubro;
- d) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años;
- e) La carencia de las luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes;
- f) Registrar más de una reincidencia en el no cumplimiento de los horarios fijados o en las violaciones a las condiciones de admisión reguladas por la presente Ordenanza;
- g) El incumplimiento en disponer del personal de seguridad que se establezca;
- h) La realización de toda otra acción u omisión que pusiera en riesgo la seguridad del público presente y/o de la población.

En estos casos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la clausura del local, la cual será definitiva si mediara una clausura anterior por alguna de estas causales, y fuera reincidente en la infracción respectiva.



ARTICULO 112°.- Los establecimientos que no respeten los horarios de funcionamiento, y/o las condiciones de admisión, y/o cumplimentaran con cualquier otra disposición prevista por la presente Ordenanza para cualquiera de los rubros, y siempre que no existiera una sanción impuesta por ordenanza especial, se harán pasibles de las sanciones contempladas en el Código de Faltas.

ARTICULO 113°.- La autorización o habilitación para funcionar, podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando circunstancias de orden público así lo requieran;
- b) Por falta de pago de los impuestos, tasas y/o contribuciones municipales que correspondiera tributar por el ejercicio de la actividad o por el local donde la misma se desarrolla, y/o falta de pago de multas por contravenciones a las que fuere condenado, después que hubieren transcurrido quince (15) días a partir de la fecha en el que el Departamento Ejecutivo Municipal hubiera requerido fehacientemente al propietario del local y/o al responsable del negocio, el cumplimiento de los mismos;
- c) Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 11° de la presente Ordenanza;

La revocación de la autorización o habilitación importará el cese inmediato de la actividad de que se trata, bajo apercibimiento de clausura.

La resolución que dispone la revocatoria es recurrible sólo con efecto devolutivo.

ARTICULO 114°.- En el cumplimiento de su cometido, los funcionarios municipales y autoridades competentes tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si fuese negado el acceso de un funcionario o autoridad de función, o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.

TITULO VIII

DE LA CONVIVENCIA Y BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 115°.- La autoridad de aplicación intervendrá también como órgano ejecutor del poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia, mediante la constatación de infracciones o faltas tales como:



- a) El ejercicio de la prostitución, xenofobia u otros actos que constituyan un agravio o atentado contra la decencia y buenas costumbres, en los locales o negocios del rubro que fuere;
- b) Actos de carácter público donde se explote la credulidad de los presentes simulando hechos de la índole que fuere, y contando o no con la intervención de terceras personas;
- c) Por proyectar videos, imágenes, fotos, etc. que contengan pornografía infantil, o sugeridos con imágenes de animales.

Debe entenderse por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña o adolescente dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño, niña o adolescente con fines primordialmente sexuales. Dentro de esta definición, también debe englobarse lo que se conoce como pornografía infantil técnica, es decir, la alteración de imágenes de adultos que participan en actos sexuales para que parezcan menores; la pseudo pornografía infantil: es la realización de fotomontajes con imágenes de menores para asemejarlas a actos sexuales y pornografía virtual: que es la exhibición de contenidos sexuales a través de representaciones virtuales, como dibujos animados, que impliquen una referencia implícita o explícita a menores de edad en actos sexuales.

ARTICULO 116°.- Cuando se efecturen espectáculos no aptos para menores de edad, según las características del evento, deberán ser publicitados con la debida antelación anunciando la prohibición del ingreso a los menores.

ARTICULO 117°.- En todos los casos la autoridad de aplicación constatará las infracciones mediante actas que se elevará al Tribunal de Faltas, pudiendo proceder a la clausura del local.

TITULO IX

DISPOSICIONES

ARTICULO 118°.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a celebrar los convenios que estime necesarios para el cumplimiento o implementación de la presente Ordenanza y readecuar el orden del articulado.

ARTICULO 119°.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar total o parcialmente la presente Ordenanza.

ARTICULO 120°.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.



ARTICULO 121°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro"

Promulgada por:

Decreto N° 061/2024

De fecha: 20/08/2024


QUEEN DEFRANTE
MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA
CONCEJO DELIBERANTE
CALLE 20 DE AGOSTO 1000




MARTA GRACIELA SANCHEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad Villa Santa Rosa